



DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar

Real decreto disponiendo que para los efectos de inscripción en el Registro civil de las defunciones, se establece en las capitales de provincias y en las poblaciones de más de 40.000 habitantes, el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.—Páginas 106 y 107.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo a D. Juan Morlesín y Soto, Tentente fiscal del propio Tribunal.—Página 108.

Otro ídem a la plaza de Tentente fiscal del Tribunal Supremo a D. Federico López y González, Abogado fiscal del propio Tribunal.—Página 108.

Otro rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los Títulos de Marqués de Santa Ilduara y de Vizconde de San Rosendo a favor de D. Urbano Feyjóo de Sotomayor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.—Página 108.

Real orden disponiendo, como aclaración del párrafo primero del artículo 1.º de la Real orden de la Presidencia de 19 de Diciembre último, referente a agregaciones, las normas que se indican.—Página 108.

Otra ídem se rectifique el error material padecido en el Escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, colocando a Filomeno Arandilla Bravo en el lugar que le corresponde entre los Porteros cuartos.—Página 108.

Otra desestimando instancia del Portero quinto, afecto al servicio de Telégrafos, Francisco Alfán Medel.—Página 108.

Otra disponiendo que los Notarios titulares de Notarías de pueblos in-

feriores a 20.000 almas, podrán ser elegidos y admitir el cargo de Diputado provincial, desempeñándolo simultáneamente con el de Notario, cuando se trate de la misma residencia.—Páginas 108 y 109.

Otra desestimando instancia del Alguacil de la Audiencia provincial de Logroño, Domingo García Sáez.—Página 109.

Otra estimando instancia promovida por Francisco Solé y Folch, Portero cuarto adscrito al servicio del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo figurar en el escalafón general en el primer grupo.—Página 109.

Otra disponiendo se incluya en el escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles a Juan Labrador Martín.—Página 109.

Otra ídem que se desestime la petición del Portero tercero José Fernández Loso, con destino en la Dirección general de Comunicaciones, y que el Portero Romualdo Rivera Diego figure en el escalafón general en la forma que se indica.—Páginas 109 y 110.

Otra ídem que los Porteros de Gracia y Justicia no tienen derecho a otros devengos que los de su sueldo, y no deben disfrutar los que antes tenían por asistencia a vistas.—Página 110.

Otra disponiendo que desde el día 10 del corriente se exija el certificado de origen para poder disfrutar de los derechos reducidos del Arancel en el aforo de las mercancías comprendidas en las partidas que se mencionan.—Página 110.

Otra denegando lo solicitado por don Antonio Moreno Martínez, vecino de Córdoba, no permitiéndole la elaboración de harina de trigo tostada.—Páginas 110 y 111.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden disponiendo se tenga en cuenta, como mérito, la concesión de honores de Jefe superior de Ad-

ministración civil, concedidos a don Ricardo Vázquez-Illa y Sabater, Secretario de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.—Página 111.

Otra nombrando Secretario de la Audiencia provincial de Gerona a don Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, Vicesecretario de la Audiencia de Almería.—Página 111.

Otra ídem para la Secretaría vacante en el Juzgado de primera instancia de Daroca a D. José B. Crespo Aparicio.—Página 111.

Otra concediendo la excedencia en el cargo de Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Francisco Guerrero Guerrero.—Página 111.

Otra nombrando Oficial segundo de Sala de la Audiencia provincial de Badajoz a D. Manuel Molero Herrera.—Página 112.

Hacienda.

Real orden disponiendo se declare que las expediciones que las Compañías de ferrocarriles realicen en servicio de remesa interior de los líquidos alcohólicos, no están sujetas a los requisitos que exige el vigente Reglamento de alcoholes en su artículo 141.—Página 112.

Otra ídem que en el plazo de treinta días, a partir desde hoy, los importadores de carbón inglés con derecho a participar del cupo reducido, de 750.000 toneladas con derechos reducidos que pertenezcan a los grupos primero y segundo del Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, presentarán ante el departamento de Fomento las instancias indicando la cantidad que cada Empresa estime necesitar durante el tercer año de vigencia del Tratado con la Gran Bretaña.—Páginas 112 y 113.

Gobernación.

Real orden accediendo a lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de

Sos, la que en lo sucesivo se denominará Sos del Rey Católico.—Página 113.

Otra concediendo al Oficial de primera clase de Correos, con destino en la estafeta de Cabra (Córdoba), D. Eduardo García Amo, licencia por enfermedad.—Página 113.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 113 a 116.

Administración central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Resolviendo el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cáceres D. Gabriel Álvarez y Al-

varez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcántara a inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes.—Página 116.

HACIENDA.—Consejo de Administración de las minas de Almadén y Arrayanés.—Anunciando que desde el 9 del corriente hasta nuevo aviso, admitirá este Consejo demandas de azogue sobre la base de un precio mínimo de 13 libras. 15 chelines por frasco estación Almadenejos.—Página 118.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando a los aspirantes a las plazas de Director, Jefe de Clínica y Médicos internos de guardia del Hospital del Rey para que den comienzo a los ejercicios de las oposiciones el día 27 del corriente, a las siete de la tarde.—Página 118.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Bellas Artes.—Registro de la Propiedad Intelectual.—Obras

inscritas correspondiente al tercer trimestre del año próximo pasado.—Página 119.

Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.—Lista de señores Académicos de número que tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador.—Página 119.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando al ramo de Guerra para aprovechar aguas del río Tajo (Toledo) con destino al abastecimiento de la Academia de Infantería.—Página 120.

INDICE alfabético por orden de materias, de Decretos-leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el cuarto trimestre de 1924.

ANEXO 1.º—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 4 de Enero de 1915, al regular con carácter de generalidad los servicios encomendados a los Médicos del Registro civil, representó un paso progresivo en lo tocante a la parte orgánica y en lo relativo también a la función; pero ordenaba que sólo debía aplicarse la reforma a las poblaciones de más de 50.000 almas.

Los buenos resultados que estos Médicos han venido rindiendo y la experiencia adquirida, aconsejan extender el servicio de reconocimiento de cadáveres, como requisito previo de la inscripción en el Registro civil y del sepelio a las poblaciones de más de 40.000 almas o que sean capitales de provincia.

Quizá en un porvenir no lejano deba implantarse en España un servicio de inspección y reconocimiento de recién nacidos; pero por hoy se da satisfacción a las necesidades actuales con sólo lo que se ordena en este Decreto, relativo al reconocimiento de cadáveres.

También se atiende en este Decreto a organizar sobre bases adecuadas a la importancia del servicio el Cuerpo de facultativos que ha de tener a su cargo esta función, definiendo la finalidad exclusiva de la misma, sustituyendo el sistema de libre nombramiento, que se presta al favoritismo, por el de oposición, procurando la mayor idoneidad de los Médicos del Registro civil y respetando derechos adquiridos y consagrados por una práctica inteligente y honrada.

Tales son los motivos que al que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, aconsejan someter a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 9 de Enero de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para los efectos de inscripción en el Registro civil de las defunciones, se establece en las capitales de las provincias y en las poblaciones de más de cuarenta mil habitantes, con arreglo al último censo publicado por el Instituto Geográfico y Estadístico, el servicio especial de reconocimiento de cadáveres por Médicos del Registro civil.

Para determinar el número de habitantes, se tendrá en cuenta la población de hecho que resulte de dicho censo.

El servicio estará a cargo de los

facultativos que actualmente lo prestan en las poblaciones donde se halla establecido.

Artículo 2.º Salvo lo preceptuado en la primera de las disposiciones adicionales y transitorias, en cada Registro civil de las poblaciones a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, habrá dos facultativos encargados del servicio que el mismo artículo determina, uno con carácter de propietario y otro como suplente.

La misión de éste será sustituir y auxiliar al propietario, en los términos que se establecen en las instrucciones respectivas.

Artículo 3.º El cargo de Médico del Registro civil se desempeñará por Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía, españoles y mayores de edad.

El ingreso en el Cuerpo de Médicos del Registro civil será en lo sucesivo por oposición y por la categoría de suplentes, salvo en el caso de que hubiera vacantes de propietarios que proveer y no existieran propietarios ni suplentes a quienes nombrar para ellas con arreglo a lo prevenido en el presente Decreto.

En este caso, esas vacantes de propietarios se proveerán también por oposición.

El nombramiento se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta de la Jefatura Superior de los Registros y del Notariado, según el resultado de las oposiciones.

Artículo 4.º El cargo de Médico del Registro civil es compatible con el ejercicio de la asistencia facultativa y, en general, con todo cargo pro-

fesional que no sea el de Médico forense o el de Médico de la Beneficencia municipal que preste asistencia en el mismo distrito en que se ejerza el cargo de Médico del Registro civil. Ningún cadáver será reconocido por el Médico del Registro civil que hubiere prestado asistencia facultativa como Médico titular o de la familia.

Artículo 5.º Los Médicos del Registro civil podrán ser declarados en situación de excedencia voluntaria por plazo que no sea menor de un año y sin que el tiempo de esa excedencia sirva de abono para la antigüedad.

Artículo 6.º Los Médicos del Registro civil de España constituirán un solo Cuerpo, y a los efectos que se expresan en las disposiciones que siguen, se formará un escalafón único, dividido en dos Secciones, la de propietarios y la de suplentes, en las que figurarán unos y otros por el orden riguroso de antigüedad en sus respectivas posesiones y categorías.

Artículo 7.º Los Médicos del Registro civil, propietarios y suplentes, se dividirán en tres categorías:

De primera.—Los de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla.

De segunda.—Los de las poblaciones no comprendidas en la categoría anterior que excedan de 50.000 habitantes; y

De tercera.—Los de las restantes poblaciones, capitales de provincia o mayores de 40.000 almas.

Artículo 8.º De cada tres vacantes de Médicos propietarios de las categorías primera y segunda, corresponderá una a cada uno de los turnos que a continuación se expresan, empezando por el primero:

1.º De antigüedad absoluta en el Cuerpo.

2.º De antigüedad en la categoría.

3.º De antigüedad absoluta entre los suplentes, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, los adscritos a la población a que corresponda la vacante que se haya de proveer.

La determinación del turno a que corresponda cada vacante se hará ateniéndose a la fecha de ella.

Cuando ocurriese varias vacantes de igual categoría en la misma fecha, el turno se determinará libremente por el Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Las vacantes de tercera categoría se proveerán en los propietarios más antiguos que la soliciten.

Las resultas de todo concurso de propietarios en esta categoría se

proveerán con los suplentes más antiguos que la soliciten.

Las vacantes de propietarios, sin distinción de categorías, desiertas por virtud de lo dispuesto en las reglas anteriores y todas las de suplentes se proveerán por oposición, que se verificarán en Madrid.

El Tribunal se compondrá de un Presidente, que lo será el Jefe superior de los Registros y del Notariado o el funcionario del Cuerpo técnico especial de ese servicio en quien delegue, y cuatro Vocales, a saber: Un Oficial de dicho Cuerpo técnico y un Médico propietario del Registro civil de Madrid, designados éstos por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de dos Facultativos propuestos por la Real Academia de Medicina.

Un Reglamento especial determinará la forma de hacer las oposiciones.

Artículo 9.º En el reconocimiento de cadáveres y comprobación de defunciones los Médicos del Registro civil se ajustarán a las instrucciones que para cada población apruebe el Jefe superior de los Registros y del Notariado, siendo reglas comunes a todas las instrucciones las siguientes:

1.ª Que el reconocimiento de los cadáveres deberá hacerse antes de las diez y ocho horas del fallecimiento, a cuyo efecto las personas a quienes se refiere el artículo 76 de la ley del Registro civil darán parte del fallecimiento, dentro de las diez horas de haber ocurrido, bajo la multa de 15 pesetas.

2.ª Que el Médico encargado del reconocimiento del cadáver extenderá una diligencia de comprobación al dorso del certificado del Médico de cabecera, o una certificación en papel común que contenga las circunstancias determinadas por el artículo 77 de la expresada ley.

3.ª Que por los facultativos encargados del reconocimiento de los cadáveres se emplearán necesariamente, mientras otra cosa no se disponga, el sistema de la reacción de Lecha-Marzo, sin que por ello pueda exigirse emolumento alguno a la familia.

4.ª Que cuando del reconocimiento de un cadáver, hecho en los términos exigidos por la finalidad de esta función para el Registro civil, apareciesen los indicios de criminalidad, el Médico dará el debido conocimiento al Juez municipal respectivo, informándole sobre las precaucio-

nes que en cada caso deban adoptarse, hasta que intervenga en el asunto el Juzgado de instrucción correspondiente.

5.ª Que a fin de dar a conocer su carácter en el ejercicio del cargo y actos oficiales, los Médicos del Registro civil habrán de usar un distintivo especial, consistente en una medalla de plata, sin esmalte, de dos centímetros de ancha y tres de larga, en forma de escudo, sobremontado por una corona real, y que lleve en el anverso grabadas las armas de España y en el reverso la siguiente inscripción: "Cuerpo de Médicos del Registro civil".

Deberán proveerse asimismo de un carnet de identidad, con su retrato y firma, autorizado por el Juzgado municipal respectivo, y en caso de encontrar resistencia en el cumplimiento de su misión podrán reclamar el auxilio de los Agentes de la Autoridad.

Artículo 10. Por todos los servicios de cada reconocimiento de un cadáver, los Médicos encargados del servicio percibirán de la familia o herederos del difunto, en su caso, con excepción de los pobres, la cantidad de cinco pesetas en las poblaciones de la primera categoría, cuatro pesetas en las poblaciones de las de la segunda categoría y tres pesetas en las restantes poblaciones, sin percibir por ningún concepto otro emolumento alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

1.ª En las poblaciones que actualmente se halla establecido el servicio de reconocimiento de cadáveres, seguirá encomendado a los facultativos que ahora lo desempeñan; pero las vacantes que ocurran se proveerán en la forma establecida en este Decreto.

2.ª Por el Ministerio de Gracia y Justicia, a propuesta del Jefe superior de los Registros y del Notariado, se dictarán las reglas necesarias para la ejecución del presente Decreto, que empezará a regir, en lo relativo al sistema de provisión de vacantes en curso, tan pronto como se provean por oposición las plazas que en el mismo se crean y se forme el escalafón general.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERSA

REALES DECRETOS

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 50 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 5.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y 1.º del de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover en el turno segundo a la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de D. Rafael Pineda, a don Juan Morlesín y Soto, Teniente fiscal del propio Tribunal.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

A propuesta de la Junta organizadora del Poder judicial, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 48 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial y en el 3.º del Real decreto de 14 de Mayo de 1924,

Vengo en promover a la plaza de Teniente fiscal del Tribunal Supremo, vacante por promoción de don Juan Morlesín, a D. Federico López y González, Abogado fiscal del propio Tribunal, que figura en el primer lugar de la terna formada por dicha Junta.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

Accediendo a lo solicitado por don José Feijóo de Sotomayor y Villacampa, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Reales decretos de 27 de Mayo de 1912 y 8 de Julio de 1922, de conformidad con el dictamen de la Diputación de la Grandeza de España, con el de la Sección y Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia y el de la Comisión permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, los títulos de Marqués de Santa Ildeara y de Vizconde de San Rosendo, a favor de D. Urbano Feijóo de Soto-

mayor, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio a nueve de Enero de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
ANTONIO MAGAZ Y PERS.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del párrafo 2.º del artículo 1.º de la Real orden de esta Presidencia de 19 de Diciembre último (GACETA del 21), referente a agregaciones, lo siguiente:

1.º No se considerarán como agregaciones a los efectos de tal Real orden las comisiones del servicio concedidas a individuos de los Ejércitos de mar y tierra con destino a las tropas que sirven en Marruecos.

2.º Tampoco se considerarán como agregaciones las comisiones al extranjero ni las comisiones del servicio para la Península, aunque lleven consigo cambio eventual o transitorio de residencia, siempre que sea para desempeñar funciones o servicios que correspondan o sean propios de los Centros o Cuerpos a cuya plantilla pertenezcan los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Portero afecto al Ministerio de Gracia y Justicia y con destino en la Audiencia territorial de Valladolid, Filomeno Arandilla Bravo, en súplica de que se rectifique error material padecido en el Escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros, en el cual aparece el reclamante como Portero quinto, siendo su verdadera categoría la de Portero cuarto:

Resultando comprobado por los títulos expedidos a favor del reclamante y expediente personal del interesado, que su categoría es la de Portero cuarto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se rectifique el error material padecido en el Escalafón general provisional del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

colocando a Filomeno Arandilla Bravo en el lugar que le corresponda entre los Porteros cuartos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Portero quinto, afecto al servicio de Telégrafos, Francisco Alfán Medel, en la que solicita que se le califique "como del 85" en el escalafón general de Porteros de Ministerios civiles:

Resultando que, según consta en su expediente personal, fué nombrado Celador de Telégrafos a propuesta del Ministerio de la Guerra, pero que después fué rebajado a Ordenanza, al pasar a este cargo perdió su carácter de tal propuesto por Guerra y, por tanto, no reúne las condiciones que previenen los artículos 7.º y 8.º de la Real orden de 23 de Febrero de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea desestimada la instancia del Portero Francisco Alfán Medel.

Es asimismo la voluntad de S. M. se dé carácter general a esta resolución, a fin de que no se den curso por los Sres. Subsecretarios a las instancias en que se soliciten peticiones análogas y sean devueltas a los interesados con nota marginal.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señores Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Notario de Zamora don Saturnino Echenique, en solicitud de que se declare que son compatibles los cargos de Notario y Diputado provincial cuando se trate de Notarios que desempeñen sus funciones en poblaciones menores de 24.000 habitantes, pero donde exista Diputación provincial; y

Considerando que establecido por la ley del Notariado que el ejercicio

del Notariado es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdicción, con cualquier empleo público que devengue sueldo o gratificación de los presupuestos generales, provinciales o municipales, y con los cargos que le obliguen a residir fuera de su domicilio, sin más excepción que la de poder admitir, aun fuera del mismo, los cargos de Diputado a Cortes o Diputado provincial en los pueblos que pasen de 20.000 almas, los sucesivos Reglamentos dictados para la ejecución de esa ley no han reconocido más excepciones que las expuestas, a fin de evitar—como expresaba el dictamen emitido por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, en consulta resuelta por Real orden del mismo Ministerio de 1.º de Febrero de 1893—que por el abandono de residencia de los Notarios de poblaciones menores de 20.000 habitantes se perjudique el servicio público:

Considerando que tal perjuicio no existe por no ser preciso el abandono de la residencia en los casos en que, como el de que ahora se trata, ha de ejercerse el cargo de Diputado provincial en el lugar mismo de la residencia oficial del Notario elegido para esos cargos en virtud de la confianza que inspiran por la índole de su función, que aconseja sean autorizados para desempeñarlos, sin perjuicio de su carrera ni del ejercicio de aquella.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, como aclaración al precepto del artículo 16 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, los Notarios titulares de Notarías de pueblos inferiores a 20.000 almas podrán ser elegidos y admitir el cargo de Diputado provincial desempeñándolo simultáneamente con el de Notario cuando se trate de la misma residencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Domingo García Sáez, Alguacil de la Audiencia provincial de Logroño, reclamando contra el Portero cuarto Feliciano Jorcano Gutiérrez, por entender que el nombramiento hecho a favor de éste por el Ilmo. Sr. Presidente de la Au-

diencia en 3 de Abril de 1923, en vacante por jubilación de Dionisio Manrique Mesa, debió concederse al reclamante, fundando su petición en ser en aquella fecha el único subalterno de la Audiencia de Logroño, nombrado de conformidad con la ley de 1885 y creyendo que el turno de compensación que establece el Real decreto de 22 de Febrero último, para los procedentes de esta ley, debió aplicarse para cubrir la mencionada vacante:

Considerando que el ascenso de Jorcano Gutiérrez se hizo, como es natural, con arreglo a la legislación vigente en aquel entonces, y, por tanto, no dejó de cumplirse lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden de 23 de Febrero próximo pasado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido desestimar la petición del Alguacil Domingo García Sáez, por ser notoriamente improcedente.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Francisco Solé y Folch, Portero cuarto adscrito al servicio del Ministerio de Gracia y Justicia, con destino en la Audiencia provincial de Tarragona, en súplica de mejora de puesto en el escalafón, por ser su primer nombramiento anterior a la ley de 1885,

Considerando que, efectivamente, su primer nombramiento tiene fecha de 27 de Diciembre de 1882,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido estimar su petición, debiendo, por tanto, figurar en el escalafón general en el primer grupo.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Labrador Martín, Portero quinto, destinado en la

Audiencia provincial de Salamanca, en súplica de que se le incluya en el escalafón general del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles:

Resultando que fué propuesto por el Ministerio de la Guerra para el cargo que ocupa, el 21 de Diciembre de 1923, es decir, el mismo día que se publicó el Real decreto orgánico de su Cuerpo, tomando posesión el 4 de Febrero último:

Considerando que el artículo 1.º de la Real orden de 3 de Diciembre último (GACETA del 5), determina el orden de colocación de los ingresados con posterioridad a la fecha anteriormente citada,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se incluya en el escalafón general a Juan Labrador Martín, de conformidad con la Real orden ya mencionada de 3 del mes próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Fernández Loso, Portero tercero con destino en la Dirección general de Comunicaciones (Sección de Correos), reclamando, por haberle deducido el tiempo que permaneció en el servicio militar, y contra el Portero de su categoría Romualdo Rivera Diego, por figurar con el tiempo que permaneció como excedente voluntario:

Resultando que efectivamente, al hoy Portero Romualdo Rivera Diego, en 1.º de Marzo de 1920, le fué concedida licencia temporal máxima (situación análoga a la de excedencia voluntaria), permaneciendo en ella hasta el 22 de Abril de 1921, en que al reingresar tomó posesión, tiempo que con arreglo a las disposiciones en vigor no le es de abono a los efectos de escalafón:

Considerando que el párrafo segundo del artículo 4.º de la Real orden de 12 de Febrero próximo pasado, determina clara y taxativamente que el tiempo que se ha de hacer constar en la casilla g), sólo será el de Portero, Mozo u Ordenanza, no pudiendo por tanto abonarse al reclamante sus servicios militares.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestime la petición del Portero Fernández Losó, en cuanto a abono de sus servicios militares a efectos de escalafón; y

2.º Que el Portero Romualdo Rivera Diego figure en el escalafón general en la fecha de cierre (31 de Diciembre de 1924) con cuatro años, diez meses y veinticuatro días, como total de servicios, que es como en realidad le corresponde.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación y Oficial mayor de esta Presidencia.

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a la Presidencia del Directorio Militar por el Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid, consultando si está vigente el artículo 8.º de la Real orden de 17 de Marzo de 1923, aplicando el Real decreto de 2 de Octubre anterior al personal subalterno de las Audiencias, en el que se establece que los Porteros de ellas renuncian a los derechos que disfrutan por asistencia a vistas, y que esos devengos ingresen en el Tesoro, ya que el Real decreto de 24 de Diciembre siguiente derogó el de 2 de Octubre antes mencionado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Porteros de Gracia y Justicia no tienen derecho a otros devengos que los de su sueldo, y no deben disfrutar los que antes tenían por asistencia a vistas, los cuales han de ingresar en el Tesoro; y, si es más sencillo, no deben reclamarse ni abonarse, quedando esas cantidades para los demás fines a que se hallen destinados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
MUSLERA

Señor Subsecretario de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por D. E. Argimón, de Barcelona, y el Sr. Burgaleta, de Port-Bou, llamando la atención acerca de la circunstancia de que

en los ejemplares que poseen de la GACETA DE MADRID en la que se publicó el Arancel vigente no aparece la indicación de certificado de origen en varias partidas, mientras que en otros ejemplares de la misma publicación oficial del mismo día aparece dicha indicación, por lo que se solicita aclaración a dicha divergencia y que se admitan los documentos que a su debido tiempo no se presentaron, por haber manejado ejemplares que no hacían la indicación de la C:

Resultando del examen de diversos ejemplares de la GACETA DE MADRID del día 13 de Febrero de 1922, en el que se publicó el Arancel vigente, que, efectivamente, aparecen algunos en los que la indicación de la letra C, que expresa que para el adeudo de las mercancías debe presentarse certificado de origen, siempre que se desee disfrutar de los derechos reducidos, aparece borrosa en algunas partidas y en otras no existe en algunos de dichos ejemplares, debido al desgaste natural de los clichés empleados en las tiradas; las partidas que adolecen de dichos defectos de impresión son las siguientes: Aparece borrosa la letra C en las partidas 289, 414 a 425, 483, 492, 1.208, 1.209, 1.238 a 1.242, 1.296 a 1.301 y 1.309; ha desaparecido la misma indicación de la letra C en las partidas siguientes: 454, 931, 1.326, 1.327, 1.421, 1.424 a 1.428, 1.439 y 1.511:

Considerando que como las deficiencias indicadas han producido confusión en las Aduanas, estableciendo una desigualdad en los aforos, y reparos del Centro directo para aquellos en los que se habían aplicado los derechos reducidos sin haber presentado el documento justificativo del origen, sin que pueda culparse de estos casos a los importadores, ya que ellos, en virtud de lo que expresaba el periódico oficial, no presentaron el certificado de origen, por lo que no es justo que en la actualidad se les exija la diferencia de derechos entre la primera tarifa del Arancel y los derechos reducidos del mismo, ya que aquéllos siguieron las indicaciones de la GACETA DE MADRID, único elemento oficial de que disponían,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Directorio Militar, el Ministerio de Hacienda y esa Dirección general de Aduanas, se ha servido disponer:

1.º Que desde la fecha de la publicación de esta Real orden en

la GACETA DE MADRID se exija el certificado de origen para poder disfrutar de los derechos reducidos del Arancel en el aforo de las mercancías comprendidas en las partidas siguientes: 289, 414 a 425, 454, 583, 492, 931, 1.208, 1.209, 1.238 a 1.242, 1.296 a 1.301, 1.319, 1.326, 1.327, 1.421, 1.424 a 1.428, 1.439 y 1.511.

2.º Que todos los aforos efectuados con anterioridad a esta Soberana disposición de las mercancías comprendidas en las partidas citadas, en las que se hubiese aplicado el derecho reducido del Arancel, sin haber presentado certificado de origen y que hubiesen motivado alguna reclamación administrativa quedarán subsistentes con la liquidación efectuada en el momento de la importación, dejando por consiguiente, sin efecto, los reparos formulados en tal sentido.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos: Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a esa Subsecretaría por D. Antonio Moreno Martínez, vecino de Córdoba, solicitando autorización para la elaboración de un sustitutivo del café, constituido únicamente por harina de trigo tostada:

Resultando que con arreglo a lo prevenido en la disposición primera del artículo 1.º del vigente Reglamento de 2 de Agosto de 1923, para la administración del impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada o molida y de las demás substancias con que se imita el café y el té, se publicó en la GACETA DE MADRID del 18 de Marzo último, copia de dicha instancia, para que en el término de un mes hicieran observaciones cuantos lo estimasen conveniente, sin que se haya formulado ninguna:

Resultando que en cumplimiento de la disposición 2.ª del artículo 1.º del citado Reglamento, la Real Academia Nacional de Medicina emitió, con fecha 28 de Junio próximo pasado, dictamen, manifestando: 1.º Que la harina de trigo tostada no puede considerarse como un sucedáneo o sustitutivo del café o del té, puesto que aquélla no posee ninguno de los componentes que dan a éstos las propiedades fisiológicas y terapéuticas que les corresponden y, por lo tanto, su

admisión como tal sustitutivo equivaldría a cometer un error que podría producir el engaño de los consumidores; y 2.º Que la harina de trigo tostada es completamente inofensiva, y que desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, viene a ser como la achicoria, la remolacha y la cebada tostadas:

Resultando que en cumplimiento también de dicha última disposición, el Real Consejo de Sanidad emitió dictamen haciendo constar: 1.º Que la harina de trigo tostada no constituye un sucedáneo del café por no tener ninguno de los principios alimenticios ni los caracteres de éste. 2.º Que dicha harina no es nociva, pudiendo, desde el punto de vista higiénico y alimenticio, equipararse a la remolacha, cebada y achicoria tostadas; 3.º Que no hay inconveniente en que se autorice la fabricación y venta de la harina de trigo tostada y 4.º Que de ningún modo se consienta la venta y anuncio de dicha harina tostada con el nombre de sustitutivo del café, sino con el de "Harina de trigo tostada", para evitar errores o fraudes de los comerciantes:

Vistos los artículos 1.º y 2.º del citado Reglamento del impuesto sobre la achicoria tostada y molida y de los demás sucedáneos del café y del té de 2 de Agosto de 1923:

Considerando que según los dictámenes de las citadas Reales Corporaciones, la harina de trigo tostada no es superior, desde el punto de vista higiénico, alimenticio o medicamentoso, a la achicoria, remolacha y cebada tostadas, y, por lo tanto, ninguna ventaja se obtendría en tales sentidos con la elaboración y consumo de aquella:

Considerando que según también dichos dictámenes, la harina de trigo tostada no puede conceptuarse como un sucedáneo o sustitutivo del café o del té, por no tener ninguna de las condiciones fisiológicas ni terapéuticas de éstos, por lo que no es conveniente admitir la citada harina como tal sucedáneo ni autorizar su elaboración y venta, pues fácilmente, y hasta contra la voluntad del fabricante, se prestaría a adulterar el café tostado y molido, con engaño para los consumidores y lesión para los intereses de la Hacienda pública; y

Considerando que prohibida la importación del trigo extranjero, y habida cuenta del precio que alcanza en el mercado y la necesidad de atender ante todo al problema de las subsistencias, cuyo encarecimiento es preciso evitar, no sería prudente favore-

cer su empleo en otros fines que en los de la alimentación y la siembra,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Subsecretaría, y de acuerdo con el Directorio Militar, se ha servido disponer:

1.º Que se deniegue lo solicitado por D. Antonio Moreno Martínez, vecino de Córdoba, no permitiéndole la elaboración de la harina de trigo tostada; y

2.º Que se publique esta disposición en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que por conducto de V. I. eleva a la Presidencia del Directorio Militar el Secretario de Gobierno de esa Audiencia territorial, D. Ricardo Vázquez-Illa y Sabater, y accediendo a lo solicitado por el mismo, en atención a lo que resulta del expediente instruido por esa Presidencia, en que se proponía una recompensa a dicho funcionario por la labor realizada en su cargo y trabajos extraordinarios que le fueron encomendados, con cuyo motivo se le concedieron honores de Jefe superior de Administración civil por Real decreto de 14 de Agosto del año anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se tenga en cuenta, como mérito, dicha concesión de honores de Jefe superior de Administración civil al mencionado Secretario de Gobierno, D. Ricargo Vázquez-Illa y Sabater, para los concursos de ascenso y traslados a que concurra en su carrera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de esa Audiencia provincial, en la vacante producida por pase a otro cargo de don José Martínez Cabrera, a D. Carlos Crespo y Fernández de Córdoba, Vicesecretario de la Audiencia de Almería, único de la terna formada por la Junta de Gobierno que se encuentra en condiciones de ser nombrado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Gerona.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría vacante por excedencia de D. Joaquín Colsa, en el Juzgado de primera instancia de Daroca, de categoría de ascenso, y como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. José B. Crespo Aparicio, que resulta el más antiguo de los concurrentes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes, para su remisión a los Juzgados de su procedencia, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Guerrero Guerrero, Oficial segundo de Sala, electo, de esa Audiencia provincial, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia en el expresado cargo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial segundo de Sala, vacante en esa Audiencia provincial por excedencia voluntaria de D. Francisco Guerrero Guerrero, a D. Manuel Molero Herrera, Oficial segundo de Sala en situación de excedencia forzosa, que ocupa el número 62 del escalafón de los de su clase.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Audiencia provincial de Badajoz.

HACIENDA

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Director de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando se declare que el traslado en servicio de remesa interior de los líquidos alcohólicos, no está sujeto a los requisitos que se exigen en el artículo 141 del vigente Reglamento de Alcoholes.

Resultando que la Compañía de referencia aduce en su escrito que a causa de no haber sido retiradas de la estación de Puente Genil por sus consignatarios, varias expediciones compuestas de garrafas de aguardiente anisado, destinadas a dicho punto, y en cumplimiento a lo que dispone el artículo 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles del 8 de Septiembre de 1878, había que proceder a la venta en pública subasta, a cuyo efecto la estación de Puente Genil organizó una remesa en servicio interior de la Compañía, con las citadas expediciones, para trasladarlas al almacén central, en Málaga, y una vez en él proceder a su enajenación, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 141 del vigente Reglamento de la Renta; que las expediciones de referencia fueron detenidas por la fuerza del Resguardo de la estación mencionada, fundándose en que dicha remesa de servicio interior carecía de la documentación reglamentaria; exponiéndose, por último, en la instancia de que se trata, que las remesas que, abandonadas por sus dueños, son conducidas al almacén central para su venta en pública subasta, no están comprendidas en las prescripcio-

nes del Código de Comercio, por lo que no les son de aplicación los requisitos que se exigen en el ya mencionado artículo 141 del Reglamento de Alcoholes.

Vistos los artículos 181 del Reglamento de Policía de Ferrocarriles del 8 de Septiembre de 1878 y el 141 del de Alcoholes vigente en la actualidad.

Considerando que los transportes que se realizan por la Compañía de Ferrocarriles en la forma que se detalla en la instancia de referencia no pueden estimarse como expediciones comerciales a los efectos prevenidos en el capítulo XV del Reglamento de la Renta, toda vez que aquéllos tienen por objeto cumplimentar lo que sobre el particular previene el Reglamento de Policía de Ferrocarriles en los casos de abandono de mercancías por sus consignatarios, pudiendo asimismo ocurrir que una mercancía destinada a un punto determinado por error sea descargada en otro, teniendo la Compañía forzosamente que reexpedirla a su verdadero destino y sin que ello constituya una nueva expedición.

Considerando que los preceptos prevenidos en el artículo 141 del vigente Reglamento de Alcoholes sólo son aplicables como en el mismo se expresa cuando por las Compañías de Ferrocarriles se proceda a la enajenación de los productos alcohólicos abandonados por sus consignatarios, en cuyo caso se ha de expedir la guía de circulación reglamentaria para legalizar, tanto la circulación como la tenencia de aquéllos, caso diferente al que se expone en el escrito de que se trata, puesto que la mercancía no ha sido aún vendida en pública subasta:

Considerando que las Empresas de Ferrocarriles, al admitir la facturación de productos alcohólicos hacen tanto en los documentos de transportes como en los libros, las anotaciones correspondientes al número y fecha de la guía o vendí y autoridad por la que fué visado y acompañando dicha documentación a la mercancía en las expediciones de referencia, queda en todo momento justificada la procedencia de aquéllas, sin necesidad de expedir nueva documentación de alcoholes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se declare que las expediciones que las Compañías de Ferrocarriles realicen en servicio de remesa interior, con los fines que ya

quedan indicados, no están sujetas a los requisitos que exige el vigente Reglamento de alcoholes en su artículo 141 y, por consiguiente, no precisan de más documentación que la propia de la Compañía transportadora hasta el punto donde haya de tener lugar la venta en pública subasta, tratándose de artículos abandonados o dejados de cuenta o de reexpedición al punto de su verdadero destino, en el caso de haberse incurrido en error de ruta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

Visto el Real decreto de 22 de Noviembre de 1922 y la Real orden de 16 de Agosto de 1923, que determinan las normas para la distribución de las 750.000 toneladas de carbón importadas de Inglaterra con derechos reducidos, y en las que se establece un orden de preferencia entre los importadores, según la clase e importancia de sus industrias, formando tres grupos: industrias siderúrgicas, de transportes y las demás, de los cuales, los dos primeros deben solicitar la cantidad o cupo anual que consumirán, no determinando las disposiciones citadas el plazo para la presentación de sus instancias, y habiendo comenzado a correr el tercer año de vigencia del Tratado comercial con la Gran Bretaña sin que se hayan solicitado dichos cupos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID, los importadores de carbón inglés con derecho a participar del cupo de 750.000 toneladas con derechos reducidos, que pertenezcan a los grupos 1.º y 2.º del artículo 5.º del Real decreto de 22 de Noviembre de 1922, presentarán ante el Departamento de Fomento las instancias indicando la cantidad que cada Empresa estime necesitar durante el tercer año de vigencia del Tratado con la Gran Bretaña, entendiéndose que transcurrido dicho plazo perderán sus derechos para dicho año y quedarán sujetos al régimen de los importadores del tercer grupo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Sos (Zaragoza) solicitando que dicha villa se denominase Sos del Rey Católico:

Resultando que en la citada instancia se pide el cambio de nombre de la expresada villa, en virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en 16 de Marzo de 1924, para perpetuar la memoria del gran Monarca Don Fernando V el Católico, que, según afirman todos los historiadores, nació en dicha villa, a las once de la mañana del 10 de Marzo de 1452, en la casa Palacio que actualmente se conserva y que la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos gestiona, según expresa la Alcaldía, sea declarado monumento nacional:

Resultando que anunciado al público por medio de edictos el citado acuerdo del Ayuntamiento, a la vez que en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que en el plazo que al efecto se indicaba pudieran producirse reclamaciones, transcurrió éste sin que formulase ninguna, y que son favorables a la variación de nombre aludida los informes de la Comisión provincial y de V. S., así como los de la Real Sociedad Geográfica, la Dirección general del Instituto Geográfico y del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que han sido también oídos al efecto:

Considerando que, según preceptúa la Real orden de 13 de Noviembre de 1903, dictada de conformidad con el Consejo de Estado, las variaciones de nombre de los pueblos pueden efectuarse por este Ministerio en virtud del oportuno expediente, siempre que exista conformidad entre los vecinos, el Ayuntamiento y Autoridades locales:

Considerando, pues, que existiendo conformidad entre los vecinos, el Ayuntamiento y Autoridades locales, y que a mayor abundamiento opinan

en el propio sentido Corporaciones y Centros tan importantes como la Real Sociedad Geográfica, la Dirección general del Instituto Geográfico y el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, no hay razón alguna para oponerse a la petición formulada por el Ayuntamiento a fin de enlazar con el nombre de la villa el de su ilustre hijo, de recuerdo tan imperecedero para la Patria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de la villa de Sos, la que en lo sucesivo se denominará Sos del Rey Católico.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Alcalde del mencionado Ayuntamiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 20 de Julio de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre último, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase de Correos, con destino en la Estafeta de Cabra (Córdoba), D. Eduardo García Amo, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud, autorizándole al propio tiempo para uso de esta licencia en la sierra de Córdoba.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me fué conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, significándole que, según dispone el artículo 36, párrafo inicial, del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Enero de 1925.

P. D.,
TAFUR

Señor Director general de Comunicaciones.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las copias de las actas juradas remitidas a este Ministerio en cumplimiento de las Reales órdenes de 9 de Agosto y 29 de Octubre últimos (GACETAS de los días 16 de Agosto y 5 de Noviembre, respectivamente), sobre creación provisional de las Escuelas nacionales que aparecen en la relación que se adjunta:

Resultando que por las Inspecciones de Primera enseñanza respectivas se formulan peticiones de cambios de la provisión, del emplazamiento y de la clase de las Escuelas correspondientes a los números 7, 10, 46, 57, 59, 97 y 98:

De conformidad con lo prevenido por las mencionadas Reales órdenes y lo preceptuado en el número 5.º de la de 26 de Noviembre último (GACETA del 15 de Diciembre).

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se consideren creadas definitivamente las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se une, según se expresa en ella, entendiéndose desestimadas las referidas peticiones acerca de las Escuelas de los citados números 7, 10, 46, 57, 59, 97 y 98 de la misma relación.

2.º Creada definitivamente la Escuela de La Lonia, Ayuntamiento de Orense, número 62, se trasladará la que actualmente funciona en Prado a Mende, para cuyo pueblo fué creada, constituyendo grupo con este pueblo de Mende, La Rabaza, Sontosanín de Abajo, Sontosanín de Arriba y Borrageira; formado La Lonia distrito escolar con el mismo pueblo, Puente Lonia, Prado y Lagunas; y

3.º Que por quien correspondiere en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a las Escuelas nacionales creadas con carácter definitivo por virtud de la presente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
LEANIZ

Señor Encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

Creación de las Escuelas creadas definitivamente a que se refiere la Real orden de fecha 30 de Diciembre de 1924.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				REACCIÓN PROVISIONAL		FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UN. TARIAS	MIXTAS A CARGO DE	de orden en la relación de	NIÑOS	NIÑAS		
				NIÑOS	MAESTRO	NIÑAS	MAESTRA	NIÑOS	NIÑAS	
1	Aiguamurcia	Tarragona	Aiguamurcia	»	1	»	»	12	»	9 Agosto 1924 (GACETA del 16).
2	Idem	Idem	Pla de Mambreu	»	1	»	»	13	»	Idem id.
3	Idem	Idem	Albá	»	1	»	»	14	»	Idem id.
4	Aloz	Lugo	Vilande	1	»	1	»	25	14	Idem id.
5	Idem	Idem	Nespereira	1	»	1	»	27	13	Idem id.
6	Idem	Idem	Cristo de Ageán	1	»	»	»	23	»	Idem id.
7	Idem	Idem	Lomba	1	»	»	»	»	»	Idem id.
8	Alora	Málaga	Venta de Tendilla	»	»	»	1	»	»	2 Octubre 1924 (GACETA del 5 de Noviembre).
9	Esgonze	Lugo	Leboradas (La Iglesia)	»	1	»	»	50	»	9 Agosto 1924 (GACETA del 16).
10	Biancos	Orense	Villar	»	1	»	»	56	»	Idem id.
11	Carbaljo	Cáceres	Carbaljo	»	1	»	»	278	»	Idem id.
12	Castro de Rey	Lugo	La Iglesia (Prenesos)	»	»	1	»	81	»	Idem id.
13	Caurel	Idem	Parada	»	1	»	»	84	»	Idem id.
14	Idem	Idem	Campo Meirao	»	1	»	»	88	»	Idem id.
15	Idem	Idem	Villabaci	»	»	»	1	»	59	Idem id.
16	Corgo	Idem	Gomeán	»	»	»	»	95	»	Idem id.
17	Idem	Idem	Lajosa	1	»	»	»	96	»	Idem id.
18	Idem	Idem	Piedraíta	»	»	»	1	»	»	Idem id.
19	Coruñón	León	Paradela del Río	»	1	»	»	93	»	Idem id.
20	Cuallegro	Orense	Vilela	»	»	»	1	»	»	Idem id.
21	Idem	Idem	Carzoá	»	»	»	1	»	74	Idem id.
22	Finisterre	La Coruña	Finisterre	»	»	1	»	»	7	Idem id.
23	Foz	Lugo	Ribela	1	»	»	»	119	»	Idem id.
24	Golada	Pontevedra	Ferreiroa	1	»	»	»	128	»	Idem id.
25	Idem	Idem	Ventosa	1	»	»	»	129	»	Idem id.
26	Idem	Idem	Sejo y Agra	»	»	»	1	»	»	Idem id.
27	Granadilla	Canarias	Barrio del Calvario	»	»	»	1	»	96	Idem id.
28	Idem	Idem	El Medano	»	»	»	1	»	99	Idem id.
29	Irijo	Orense	Fabeiros	»	»	»	1	»	110	Idem id.
30	Idem	Pontevedra	Compiño (Lozón-Pusto)	1	»	»	»	159	»	Idem id.
31	Idem	Idem	Brenzos de Abajo	»	»	1	»	»	117	Idem id.
32	Idem	Idem	Leborán	»	»	»	»	160	»	Idem id.
33	Idem	Idem	Zobra	1	»	»	»	»	118	Idem id.
34	Idem	Idem	Goyás	1	»	»	»	161	119	Idem id.
35	Idem	Idem	Catasós	1	»	»	»	162	120	Idem id.
36	Idem	Idem	Goleta (Camposancos)	1	»	»	»	163	»	Idem id.
37	Idem	Idem	Campo (Pernés)	»	»	»	»	»	121	Idem id.
38	Idem	Idem	Sello	1	»	»	»	164	»	Idem id.
39	Idem	Idem	Palmón	»	»	1	»	»	122	Idem id.
40	Idem	Idem	Donramiro	»	»	»	1	»	123	Idem id.
41	Idem	Idem	Cangas-Rodis	»	»	»	1	»	124	Idem id.
42	Idem	Idem	Sotolongo (Vista-Alegre)	»	»	»	1	»	125	Idem id.
43	Idem	Idem	Cristimil	»	»	»	»	155	»	Idem id.
44	Idem	Idem	Galagos (Cercio)	1	1	»	»	166	»	Idem id.
45	Idem	Idem	Llusá	»	»	»	»	»	140	Idem id.
46	Maside	Orense	Arnese	»	»	1	»	»	145	Idem id.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREAN	ESCUELAS QUE SE CREAN				CREACIÓN PROVISIONAL			
				UNITARIAS		MIXTAS A CARGO DE		NUMERO de orden en la relación de		FECHA	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra	Niños	Niñas	DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA	
47	Miño	La Coruña	Miño	1	»	»	»	197	»	»	9 Agosto 1924 (GACETA del 16). Feticada por la Real orden de 19 de Septiembre de 1924.
48	Idem	Idem	Carantoña	»	»	»	»	198	»	»	Idem id.
49	Idem	Idem	Leiro	»	1	1	»	199	»	»	Idem id.
50	Idem	Idem	Callobre	»	1	»	»	200	»	»	Idem id.
51	Molinicos	Albacete	Cañada del Provençio	»	»	»	»	201	»	»	Idem id.
52	Idem	Idem	Torre Pedro	»	»	»	»	202	»	»	Idem id.
53	Mondofedo	Lugo	Reguengo	»	»	»	»	203	»	»	Idem id.
54	Mugia	La Coruña	Villastose	»	»	»	»	215	»	»	Idem id.
55	Idem	Idem	Frige	»	»	»	»	216	»	»	Idem id.
56	Muros	Idem	Louro	»	»	»	»	223	»	»	Idem id.
57	Idem	Idem	Serres	»	»	»	»	221	»	»	Idem id.
58	Idem	Idem	Esteiro	»	»	»	»	222	»	»	Idem id.
59	Idem	Idem	Tal	»	»	»	1	»	»	»	Idem id.
60	Nogueira de Ramuin	Orense	San Esteban de Rivas	»	»	»	»	»	162	»	Idem id.
61	Ogassa	Gerona	Ogassa	»	»	»	»	»	164	»	Idem id.
62	Orense	Orense	Lonia	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
63	Palas de Rey	Orense	San Justo	»	»	»	1	»	»	»	Idem id.
64	Parada de Sil	Orense	Edrada	»	»	»	»	246	»	»	Idem id.
65	Parroquia de Ortó	Lérida	Gramós	»	»	»	»	234	»	»	Idem id.
66	Pol	Lugo	Hermundo (Castro)	»	»	»	»	267	»	»	Idem id.
67	Idem	Idem	La Aldeia	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
68	Idem	Idem	Carraño de Abajo	»	1	»	»	»	»	»	Idem id.
69	Polopos	Grañada	Haza de Trigo	»	»	»	»	191	»	»	Idem id.
70	Quero	Toledo	Quero	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
71	Ribadeo	Lugo	Villaseán	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
72	Rodeiro	Pontevedra	Gular (Pazos)	»	»	»	»	285	»	»	Idem id.
73	Idem	Idem	San Salvador de Carba (Vilela)	»	»	»	»	289	»	»	Idem id.
74	Idem	Idem	San Esteban de Salto (Alemparte)	»	»	»	»	290	»	»	Idem id.
75	Rúa	Orense	Vilela	»	»	1	»	291	»	»	Idem id.
76	Sangenjo	Pontevedra	Arra	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
77	San Lorenzo	Canarias	Siete Puertas	»	»	»	»	293	»	»	Idem id.
78	San Martín Sarróca	Barcelona	La Bleda	»	»	»	»	300	»	»	Idem id.
79	San Miguel	Canarias	San Miguel	»	»	»	»	302	»	»	Idem id.
80	Talayán	Cáceres	Talayán	»	»	»	»	303	»	»	Idem id.
81	Telde	Canarias	La Gavia	»	»	»	»	339	»	»	Idem id.
82	Idem	Idem	La Pardilla	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
83	Idem	Idem	Valle de Cazares	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
84	Valle de Mená	Burgos	Caniego	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
85	Vega de Lúebana	Santander	Barrio	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
86	Viana del Bollo	Orense	Caldesinos	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
87	Idem	Idem	Bouza	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
88	Idem	Idem	Ramilo	»	»	»	»	»	»	»	Idem id.
89	Idem	Idem	Pembibre	»	»	»	»	391	»	»	Idem id.
90	Idem	Idem	Pradonamisquedo	»	»	»	»	392	»	»	Idem id.
91	Idem	Idem	Villaseco de la Sierra	»	»	»	»	393	»	»	Idem id.
92	Idem	Idem	Morisca	»	»	»	»	394	»	»	Idem id.
93	Vilalba	Lugo	San Julián de Morence	»	»	»	»	395	»	»	Idem id.
94	Idem	Idem	Idem	»	»	»	»	401	»	»	Idem id.

Número de orden	AYUNTAMIENTO	PROVINCIA	POBLACIONES DONDE SE CREEN	ESCUELAS QUE SE CREEN				NUMERO de orden en la relación de		FECHA DE LA REAL ORDEN Y "GACETA" EN QUE APARECE INSERTA
				UNITARIAS	M XPTAS A CARGO DE		Niños	Niñas	Niños	
				Niños	Niñas	Maestro	Maestra			
94	Villar de Barrio	Orense	Borrán	»	»	1	»	406	»	9 Agosto 1924 (GACETA del 16)
95	Zarauz	Guipúzcoa	Zarauz	»	1	»	»	»	121	29 Octubre 1924 (GACETA del 5 de Noviembre)
96	Idem	Idem	Barrio de Inurritza (San Pe-layo)	»	»	»	»	»	»	Idem id.
97	Zas	La Coruña	Mira	»	1	»	1	»	122	9 Agosto 1924 (GACETA del 16)
98	Idem	Idem	Roma (Santa Cecilia)	»	»	»	1	»	271	Idem id.
99	Idem	Idem	Lorofío	»	1	»	»	»	272	Idem id.
100	Camarinas	Idem	Camelle	»	1	»	»	»	273	Idem id.
101	Idem	Idem	Santa María de Favifia	»	1	»	»	»	40	Idem id.
102	La Baña	Idem	San Pedro de Fianpans	»	»	1	»	»	41	Idem id.
103	Taboada	Lugo	Ider	»	»	»	»	151	»	Idem id.
104	Teijeira	Orense	Sisúin	»	»	1	»	337	»	Idem id.
				29	24	38	20			
TOTALES				29	24	38	20			

Madrid, 30 de Diciembre de 1924.

ADMINISTRACION CENTRAL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Cáceres, D. Gabriel Alvarez y Alvarez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcántara a inscribir una escritura de partición y adjudicación de bienes, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que el 20 de Julio de 1923 D. Felipe Collado Rino, en unión de sus hijos otorgó ante el Notario de Cáceres, D. Gabriel Alvarez y Alvarez, una escritura de inventario avalúo y distribución de bienes relictos, por fallecimiento de la esposa de aquél, doña María de los Santos Mogollón Higuero, en cuya escritura se describe, en su número 43, una finca en la siguiente forma: "Veinticuatro fanegas, trece cuartillos y tres quintas partes de otro cuartillo de tierra, en el todo del baldío, llamado Ancianes, de cabida el todo de expresado baldío de trescientas cuarenta y tres fanegas de marco real, equivalentes a doscientas veinte hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta centiáreas, proindivisa esta porción con el resto de D. Dimas Collado Rino y otros...", adjudicándose dicha porción de finca en la misma escritura y en usufructo vitalicio, al expresado don Felipe Collado Rino, y en nuda propiedad a su hija María Collado Mogollón, relacionándola o describiéndola en la siguiente forma: "Veinticuatro fanegas, trece cuartillos y tres quintas partes de otro cuartillo de tierra en el baldío llamado Ancianes, de cabida trescientas cuarenta y tres fanegas, que se inventaría con el número cuarenta y tres...":

Resultando que presentada la escritura de 20 de Julio de 1923 en el Registro de la Propiedad de Alcántara, se puso por el Registrador en la misma la siguiente nota: "Suspendida la inscripción del precedente documento en cuanto a la participación de finca adjudicada bajo el número 20 correspondiente a este Distrito hipotecario, por el defecto de no expresarse la cabida de la participación que se adjudica en equivalencia con arreglo al sistema métrico decimal, y siendo este defecto subsanable, no se toma anotación preventiva por no haberse solicitado":

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, a fin de que se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que es incontestable que el Registrador no ha visto que al relacionar por extenso la finca en el inventario se hace constar la equivalencia mé-

trica de la cabida de toda ella, porque si lo ha leído, hay que convenir en que tiene el criterio de considerar necesario se fije la mencionada equivalencia cuantas veces se relacione la finca en la misma escritura, o que debe también fijarse la equivalencia métrica a las participaciones indivisas, lo cual se resiste a creer el que informa; que no lo cree, porque lo primero carecería de finalidad y sería una redundancia sin razón de ser que el legislador no exige ni puede exigir; y lo segundo, porque no siendo cuerpos ciertos las porciones indivisas, sino derechos en una comunidad de bienes, mientras éstos no se dividan no puede fijarse su cabida exacta, real y matemática, que fué el objeto del legislador al establecer el sistema métrico decimal, haciendo con ello desaparecer las múltiples cuestiones sobre la verdadera extensión de un predio, dadas las diferentes medidas agrarias en las distintas regiones; y que alega como fundamentos de derecho los artículos 9.º, 18, 22 y 66 de la ley Hipotecaria y 121 y siguientes de su Reglamento:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que ha visto cómo se describe la participación en el inventario y cómo se describe después en la adjudicación de la finca, y no tiene el criterio de que esa descripción se haga perfecta o con todos los requisitos cuantas veces se relacione la finca en la escritura, ni tal criterio puede inferirse de la nota de suspensión; que el defecto, pues, atribuido al documento es el consignado en el segundo término del dilema del recurrente, mas no en el sentido que éste lo toma, al suponer que el que informa pretende dar existencia real o tangible a lo que sólo la tiene ideal, sino en el de ser indispensable se fije con toda claridad la extensión de esa participación como tal participación proindivisa para lo que más concretamente exige su expresión con arreglo al sistema métrico decimal; que le extraña que el recurrente le atribuya el error de confundir las participaciones indivisas con porciones divididas, con cuerpos ciertos, con fincas, en una palabra, deslindadas materialmente en el terreno; que sin duda el haberse consignado en la nota la palabra "cabida" ha servido de único fundamento al recurrente para sustentar doctrina tan poco oportuna al caso del recurso; que se consignó esa palabra para que guardara más relación o armonía con la descripción, ya que en ella se expresa la extensión del derecho por medio de una medida superficial, lo cual, aunque perfectamente lícito, es causa bastante para atribuir al Notario el mismo absurdo que él imputa si se atiende al significado estricto de las palabras, pues si la palabra "cabida" le parece impropia para expresar la extensión de un derecho, debiera parecerle igualmente impropia para expresar ésta por medio de una medida superficial; que cabida es sinónimo de extensión, y así aplicada a una finca equivale a la extensión de la misma, por lo que aplicada a un derecho será igual a la extensión del mismo, y aunque el uso la emplea principalmente para aquel objeto, de la misma manera que para delimitar un derecho emplea princi-

palmente números quebrados o decimales, no deja de comprenderse perfectamente el significado de una y de otra en un sentido amplio; que si el que informa hubiera confundido la porción ideal con un cuerpo cierto, no hubiera exigido sólo la equivalencia métrica, sino también la naturaleza, situación, linderos y demás requisitos necesarios para la inscripción de cualquier finca independiente; que es evidente no se ha padecido ese error y que el defecto de la nota hace relación, no a la extensión de una finca o de una participación de finca dividida, sino a la porción indivisa o ideal de la finca de que se trata; que el artículo 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892 obliga a todos los ciudadanos en general y a todos los funcionarios en particular, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan; que después de la publicación de dicha ley (según resoluciones de este Centro) conforme al espíritu de la misma, está prohibido de un modo absoluto emplear en los contratos públicos o privados por escrito otra nomenclatura para las medidas que la propia del sistema métrico decimal, permitiéndose sólo que se consignen las equivalencias con las medidas antiguas (Resoluciones de 12 de Mayo de 1898 y 31 del mismo mes de 1901); que es indudable que el Notario recurrente ha olvidado el mandato tan absoluto y prohibición tan terminante como la establecida en el artículo 254 del Reglamento notarial y, por el contrario, ha hecho constar lo que sólo como excepción o adición innecesaria permite la ley, así como el artículo 256 de dicho Reglamento, o sea la medida del país; que no se arguya que no se trata de una finca, sino de un derecho, pues para el caso es igual; la ley no mira más que el modo de expresión, sin importarle para nada los aspectos físicos o jurídicos que pueda revestir la entidad a que hace referencia la extensión; que entra en juego una medida y esa medida, sin distinciones de ninguna clase, ya que la ley no distingue, ha de expresarse con arreglo al sistema métrico decimal; que tal medida ha podido expresarse: como tantas vigésimas partes o tantas milésimas o tantas pesetas con relación al valor total de tantas otras; y, en último caso, por tantas áreas o metros con relación a la cabida total de tantas otras; que no se alegue que establecida la equivalencia del todo es innecesaria la de la participación, porque fácilmente puede apreciarse o sacarse por el Registrador, pues es sabido que este Centro en casos análogos se opone a tal solución, considerando evidentes, con gran acierto, los peligros que en estos casos provocaría la oficiosa intervención de los Registradores; que más innecesaria parece la determinación de la porción que en una herencia corresponde al cónyuge viudo, concurriendo con un hijo solo, ya que al párrafo segundo del artículo 834 del Código civil los marca con toda precisión, y sin embargo, la Resolución de 11 de Mayo de 1917, la considera necesi-

ria, entre otras razones, por evitar los peligros que esa intervención oficiosa de los Registradores pudiera originar; que la razón que obligó a este Centro directivo a establecer respecto a las medidas de las fincas la doctrina de ser indispensable la equivalencia métrica cuando en los documentos se empleen las medidas del país, fué el absoluto y general precepto de la ley de 1892, aclarado aún más por su Reglamento; que es así que ese precepto es igualmente aplicable a la medida de una participación proindivisa, según se ha visto, luego también debe serle aplicable el mismo derecho y más si se tiene en cuenta que para su expresión se usa esa medida superficial; que el defecto marcado es subsanable con arreglo a las Resoluciones de esta Dirección general de 12 de Mayo de 1898, 31 de Mayo de 1901, 22 de Septiembre de 1904, 31 de Enero de 1905, 28 de Enero de 1909 y 18 de Octubre de 1911 y otras; que el artículo 9.º, número 1.º de la ley Hipotecaria no considera indispensable para la inscripción el requisito de la medida superficial de las fincas y, sin embargo, este Centro, como no podía dejar de acatar las disposiciones de la ley de 1892, se vió en la necesidad de declarar defecto subsanable la falta de equivalencia cuando la medida se expresaba al uso del país, y que no constituye defecto si la extensión no se expresa en forma alguna; que si este Centro, por respetar la referida ley, se vió precisado a incurrir en tal anomalía, o sea a establecer un defecto respecto de una medida que no se considera necesaria para la inscripción, con cuanta mayor razón no ha de estimarse la existencia de ese defecto respecto de una medida que se considera esencialísima, cual es la medida o extensión del derecho, circunstancia tan capital y a la que el legislador da tal importancia que para convencerse basta leer el artículo 9.º de la ley Hipotecaria, párrafo 2.º, y el 70 de su Reglamento, así como las múltiples Resoluciones de esta Dirección sobre tal materia; que una de las bases del sistema hipotecario es la publicidad manifestada constantemente en el deseo de evitar ambigüedad, confusión o errores que puedan perjudicar a tercero, y fácil es suponer la confusión que a éste originaría examinar una finca en el Registro dividida, por ejemplo, en 80 ó 100 participaciones, expresadas unas en maravedíes, otras en yugadas, otras en reales, otras en palmos, cuáles en cabezas, cuáles en fanegas de distintos marcos y hasta de extensión distinta, según la mejor o peor calidad del terreno; pues de no constar al lado su equivalencia, bien en metros, bien en pesetas, aquél, o saldría del Registro como entró, o tendría que distraer muchos días en enterarse primero de la equivalencia de cada una de esas nomenclaturas y proceder después a practicar todas las operaciones aritméticas necesarias para conocer la verdadera extensión de las partici-

paciones que le interesan, y ni una ni otra cosa quiere el legislador, pues ello retraería grandemente de la contratación al tercero, con notable desdoro para la institución y perjuicio al crédito territorial; que en toda España, pero principalmente en la región extremeña, resultan de más escrupuloso cumplimiento estos preceptos, ya que la mayor parte de la propiedad está en condominio; que en el caso concreto de este recurso la confusión aumenta porque la participación inventariada al número 43 constituye, según el Registro, la tercera parte proindivisa de otra participación de 72 fanegas, 10 celemines y $\frac{4}{5}$ partes del cuartillo, valorada dicha tercera parte en 2.600 pesetas con relación al valor de 7.800 pesetas que corresponde a la total participación de origen, y resulta, pues, falta de proporcionalidad al adjudicarse ahora en 2.500 pesetas, lo cual no tendría importancia si la participación se identificara por otros medios, de una manera indudable, mas no siendo así, esta circunstancia aumenta la confusión y hace más patente la necesidad imperiosa de subsanar el defecto imputado a esa participación para que pueda entrar legalmente en el Registro; y que es, pues, indispensable el cumplimiento estricto del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, del 70 de su Reglamento y de las Resoluciones que interpretan esos preceptos, como son las de 10 de Marzo de 1878, 6 de Junio y 18 de Agosto de 1894, 9 de Febrero de 1898, 21 de Mayo de 1910, 22 de Marzo de 1915 y otras:

Resultando que el Presidente de la Audiencia ordenó al Notario recurrente que emitiera informe en el actual recurso, y en el mismo expuso: que el dictamen dado por el Registrador puede concretarse en las siguientes palabras: "Que no distinguiendo la ley, tiene que ponerse siempre la equivalencia métrica en las participaciones indivisas"; que la descripción de la finca a que se ha hecho referencia en el primer resultando, y que así figura en el título antiguo, así está inscrita en el Registro de la Propiedad y así tiene que describirse siempre, mientras no sea dividida la cosa común, convirtiéndose en finca independiente la participación indivisa, a los efectos de los artículos 397 y 399 del Código civil y Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 1896 que prohíbe a los condueños hacer alteración alguna en la cosa común sin el consentimiento de todos los demás, limitando el derecho de los partícipes a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad; que no es, por tanto, posible, como quiere el Registrador, que un solo partícipe en la cosa común le ponga equivalencia métrica a su porción ideal, pues entonces sí que podría perjudicar a tercero y entonces sí que tendría razón el Registrador para suspender la inscripción, que es lo contrario del criterio que sostiene; y que de una fanega de marco real (6440) a una de marco provincial (4472) hay una diferencia enorme, y si al adjudicar

un predio independientemente en distintas participaciones indivisas no se fijó a éstas la equivalencia métrica de cada una, sólo puede hacerse ya, o por división material de la finca, o por acuerdo de todos los partícipes; pero nunca en otro caso, ya que podría ser con evidente perjuicio de tercero (los demás condueños), y esto es lo que quiere evitar a todo trance la ley Hipotecaria y la que debe defender el Registrador:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador de la Propiedad de Alcántara, puesta por el mismo en la escritura de 20 de Julio de 1923, en virtud de razones análogas a las expuestas por este funcionario en su escrito de informe:

Vistos los artículos 9.º de la ley de 8 de Julio de 1892, 9.º de la ley Hipotecaria, 61 y 70 de su Reglamento, 256 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de esta Dirección general de 13 de Agosto de 1894, 12 de Mayo de 1893 y 31 de Marzo de 1911:

Considerando que en muchas de las escrituras autorizadas en la provincia de Cáceres aparecen, tanto las fanegas como los maravedís, empleados, no como medida superficial o medio de pago, sino en funciones de numerador de un quebrado cuyo denominador es una antigua medida o una cantidad fijada en tiempos remotos, y de este modo se llena en forma tolerada, aunque no recomendable, por las confusiones a que puede dar lugar, la exigencia reglamentaria de precisar la porción ideal de cada condueño con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente:

Considerando que la ley de 3 de Junio de 1892, cuya finalidad era la implantación en los dominios españoles de un solo sistema de pesas y medidas: el métrico decimal, no puede ser invocada para regular declaraciones civiles que tienen por objeto la determinación de una proporcionalidad numérica en los casos de indivisión, pero que de ninguna manera acreditan la extensión o el valor de una de las porciones; porque, como lo reconocen todos los que han intervenido en este expediente, la unidad de la finca hipotecaria se opone a la constitución de un derecho de propiedad independiente sobre las veinticuatro fanegas, trece cuartillos y tres quintas partes de otro cuartillo de tierra en el todo del haidío llamado Ancianes, y el expresado dato sirve únicamente de término de la razón aritmética, siendo el otro la cabida en fanegas de la finca total:

Considerando que la diferencia enorme que existe entre ambos problemas se pone de relieve haciendo constar: 1.º, que la determinación de la cuota de un copartícipe debiera consignarse en quebrados ordinarios o en decimales de carácter abstracto, mientras que la cabida exige la referencia a unidades específicas; 2.º, que la reducción al sistema métrico de la medida antigua se hace sin verdadera garantía, por adiciones o notas del presentante, en atención a que el principio de legitimidad garantiza en nuestro sistema los derechos y no el

hecho, mientras la fijación matemática de la cuota, como dato esencialmente hipotecario, no puede dejarse al arbitrio de un comunero; 3.º, que la medida no es requisito necesario para la inscripción, y, en cambio, lo es la determinación de la cuota; y 4.º, que la fanega de marco real, o de Burgos, aparece computada por 64,40 áreas en los escritores de Cáceres; por 64,39, en las tablas de reducción últimamente publicadas; por 64 áreas, 39 centiáreas, cero metros cuadrados (*sic*) 56 decímetros y 17 centímetros, en las tablas de correspondencia de medidas publicadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1852, y por una cantidad distinta, en la descripción de la finca objeto de este recurso; razón por la que la reducción de la cuota exigiría, más que el empleo del mismo módulo, la intervención de todos los copartícipes:

Considerando que si el Registrador, al suspender la inscripción de la especificada parte por el defecto de no expresarse la *cabida* en equivalencia métrico-decimal, ha querido centrar la cuestión sobre las dificultades que para la determinación de la porción adjudicada presenta el procedimiento adoptado, debió manifestarlo claramente y plantear el problema, más de naturaleza civil que de índole administrativa, relativo a la necesidad de que se suministren datos sencillos para determinar la relación matemática de la cuota inscribible con el todo que forma la entidad hipotecaria,

Esta Dirección general ha acordado revocar el auto apelado y declarar que el documento en cuestión no adolece del defecto señalado en la nota recurrida, sin perjuicio del derecho del Registrador a calificarlo de nuevo.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1924.—El Jefe superior de los Registros y del Notariado, S. Carrasco y Sánchez.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

HACIENDA

CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LAS MINAS DE ALMADEN Y ARRANANES

ANUNCIO

Desde esta fecha, hasta nuevo aviso, admitirá el Consejo demandas de azogue sobre la base de un precio mínimo de trece libras quince chelines por frasco estación Almadenejos.

Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Presidente, A. del Castillo.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Octubre último y

disposición aclaratoria de 27 de Diciembre próximo pasado, se convoca a los aspirantes a las plazas de Director, Jefe de clínica y Médicos internos de guardia del Hospital del Rey, para que den comienzo los ejercicios de las oposiciones, que tendrán lugar en el Ministerio de la Gobernación (Dirección general de Sanidad), el día 27 del corriente, a las siete de la tarde.

Lo que se hace público para el conocimiento de todos los señores opositores.

Madrid, 9 de Enero de 1925.—El Director general, J. Murillo.

INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEOLOGOS

REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL

Obras inscritas en el Registro general correspondientes al tercer trimestre del año 1924.

52.515.—Los niños. Un libro para los grandes; por D. Lorenzo Alcaraz Segura, del texto, y D. Lucas Burgos Capdevielle de las ilustraciones.

Cáceres. Imprenta Moderna. Sin año (1924).—8.º con 480 páginas. (60.)

52.516.—Mi mantón, couplet; letra de D. Jesús Ortiz Villajos; música de D. José Agüera Ruiz.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas de música y dos de letra. (209.)

52.517.—Cursus Philosophiæ Scholasticæ ad mentem Angelici Doctoris S. Thomæ Aquinatis. Volumen I. Lógica. Volumen II. Philosophiæ naturalis et moralis; por el P. Marcelo a Puerto Jesu (Jesús Ibáñez Díez).

Burgos. Tip. El Monte Carmelo, 1922.—Tres tomos en 3.º, con VII-352 páginas el volumen I, 536 el II y 518 y una de corrigenda el III. (204.)

52.518.—Prácticas de Análisis literario; por D. Pedro Lemus y Rubio.

Murcia. José Antonio Jiménez, 1922.—8.º con 224 páginas, V de índice y una de erratas. (212.)

52.519.—El Matraco, vals-jota; Pepe el Castizo, schotis, y Eulalia, danza; por D. Ignacio Gironella Bosch.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con cuatro hojas. (11.649.)

52.520.—Tais toi!, vals lento; El Señor Luis, pericón, y El tío Lagarto, vals-jota; por D. Ignacio Gironella Bosch.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con cuatro hojas. (11.650.)

52.521.—Cómo ellas caen (segunda serie): Por odio, Por maldad, Por egoísmo, novelas; por Luis

León, seudónimo de D. José Fernández de Lerena.

Avila. Tipografía y encuadernación de Senén Martín, 1924.—8.º con 270 páginas y una de índice. (33.338.)

52.522.—Esqueix núm. 4: Vals de caramellas; letra y música de Ace-re. seudónimo de D. Antonio Castell Casas.

Ejemplar manuscrito.—Folio con seis hojas. (11.652.)

52.523.—Una señora sensible, monólogo original; por D. Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con siete hojas. (33.339.)

52.524.—Aquella mujer..., comedia inverosímil, en cuatro actos; por D. Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—Cuatro cuadernos en 8.º, con 73 hojas el primero, 51 el segundo, 45 el tercero y 23 el cuarto. (33.340.)

52.525.—Los Gavilanes, zarzuela en tres actos, divididos en cinco cuadros, en prosa; original de J. Ramos Martín; música de Jacinto Guerrero y Torres.

Ejemplar manuscrito.—Folio con 63 hojas. (33.341.)

52.526.—Molebas v bulerías, boceto de sainete en un acto; música de F. Alenso (D. Francisco Alonso López).

Madrid. Sociedad de Autores Españoles, 1924.—Folio con 31 páginas. (33.342.)

52.527.—El invento de baná, disparate cómico-lírico en tres actos, original de A. López Monís; música de D. Manuel Martínez Faixá.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas y portada. (370.)

52.528.—Mi fox-trot!, música de D. Felipe de la Sierra y Salvatierra y D. Manuel Santander Márquez.

Ejemplar manuscrito.—Uno en folio apaisado con dos hojas y portada. (370.)

52.529.—La sombra de la Giralda; por Juan Angel, seudónimo de D. Angel Casero Sanz.

Ejemplar manuscrito.—Una hoja en 8.º (33.344.)

52.530.—Galería de Teodoro Gutiérrez Fernández y Joaquín Mota Cortés: El alma de la majoza, Justicia baturra, Trianera, Trianera, letra de D. Teodoro Gutiérrez Fernández y D. Joaquín Mota Cortés.

Ejemplar escrito a máquina.—Uno en 8.º mayor con tres hojas y cubierta. (33.345.)

52.531.—Galería de Teodoro Gutiérrez Fernández y Joaquín Mota Cortés: Llámame loca, Canta, musa mía, La procesión por Triana; letra de D. Teodoro Gutiérrez Fernández y D. Joaquín Mota Cortés.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º mayor con cinco hojas y cubierta. (33.346.)

52.532.—Ninette y Ninón; letra de "Lisete", seudónimo de doña Amalia Herrero Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—Folio con una hoja. (11.653.)

52.533.—Mari-Luz, comedia en tres actos; traducción y adaptación castellana de la obra Mari-Rose, de James Barrie; traducción y adap-

tación de D. Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—Tres cuadernos en 8.º con 77 hojas y portada el primero, 51 y portada el segundo y 78 y portada el tercero. (33.347.)

52.534.—Una vida de mujer, monólogo original de D. Gregorio Martínez Sierra.

Ejemplar escrito a máquina.—8.º con siete hojas. (33.348.)

52.535.—Colección Fernanvert: Número 1, Libre amor, couplet; número 2, A mí me gustan los viejos, couplet; música de A. Fernanvert, seudónimo de doña Luisa Matamoros Sempere.

Ejemplar manuscrito.—Folio con tres hojas. (33.349.)

52.536.—Un alma de nuestro tiempo, novela; por Martín de Saralegui Colina.

Madrid. Imprenta de Juan Pueyo, 1924.—8.º con 118 págs. (33.350.)

52.537.—El mal que has hecho, couplet; letra de Gerardo C. Alcázar; de D. Rafael R. Rocca seudónimo de D. Rafael Rocca Más.

Ejemplar manuscrito.—8.º apaisado con dos hojas. (11.654.)

52.538.—Los cobardes, drama en tres actos y en prosa; original de D. Pascual Guillén Aznar y D. Salvador Onemades Barcia.

Ejemplar escrito a máquina.—4.º con 56 hojas el acto primero, 63 el segundo y 33 y fe de erratas el tercero. (33.351.)

52.539.—Nobleza de pama, ensayo cómico-dramático en un acto y dos cuadros, original de doña María de la Soledad Armendáriz y Martínez.

Valladolid. Imprenta de la Casa Social Católica, 1924.—8.º con 16 páginas. (472.)

52.540.—Mapa topográfico de España, en escala de 1:50.000. Números 411 (Longares) y 462 (Maranchón). Publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Talleres Litográficos del Instituto Geográfico, 1924.—Dos hojas de 0,574 por 0,375 milímetros. (33.352.)

52.541.—Mapa topográfico de España, en escala de 1:50.000. Hojas números 904 (Andújar), 906 (Ubeda), 907 (Villacarrillo) y 921 (Navas de la Concepción). Publicado por la Dirección general del Instituto Geográfico.

Madrid. Talleres litográficos del Instituto Geográfico, 1924 la primera hoja, 1922 la segunda, 1922 la tercera y cuarta.—Cuatro hojas de 0,574 por 0,375 m/m. (33.353.)

(Continúa.)

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS EXACTAS, FISICAS Y NATURALES

Lista de señores Académicos de número que, conforme a lo dispuesto en los artículos 20 de la Constitución y 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho a concurrir a la elección de un Senador.

Publicase en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la misma ley.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar Larrubia.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carracido (Presidente).

Excmo. Sr. D. Santiago Ramón y Cajal.

Excmo. Sr. D. José Muñoz del Castillo.

Excmo. Sr. D. Leonardo de Torres y Quevedo.

Excmo. Sr. D. José María de Madariaga y Casado.

Ilmo. Sr. D. José Rodríguez Mourelo.

Excmo. Sr. D. José Marva y Mayer.

Ilmo. Sr. D. Nicolás de Ugarte y Gutiérrez.

Excmo. Sr. D. Gustavo Fernández Bastos.

Ilmo. Sr. D. Miguel Vegas y Puebla-Collado.

Ilmo. Sr. D. Blas Cabrera y Felipe.

Excmo. Sr. D. Enrique Hauser y Neuburger.

Excmo. Sr. D. José Casares Gil.

Ilmo. Sr. D. Luis Octavio de Toledo.

Sr. D. Ignacio González Martí.

Excmo. Sr. D. Joaquín María Castellarnau y Lleopart.

Sr. D. Augusto Krahe y García.

Ilmo. Sr. D. Ignacio Bolívar y Urrutia.

Excmo. Sr. D. Bernardo Mateo Sagasta.

Excmo. Sr. D. Ricardo Aranaz Izaguirre.

Sr. D. Cecilio Jiménez Rueda.

Sr. D. Obdulio Fernández y Rodríguez.

Sr. D. José María Torroja y Miret.

Ilmo. Sr. D. Antonio Vela Herranz.

Sr. D. Julio Rey Pastor.

Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas.

Ilmo. Sr. D. Florentino Azpeitia y Moros.

Sr. D. Ricardo García Mercet.

Sr. D. Eduardo Hernández-Pacheco y Esteban.

Ilmo. Sr. D. Domingo de Orueta y Duarte.

Sr. D. José María Plans y Freyre. Madrid, 1.º de Enero de 1925.—
El Presidente, José R. Carracido.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia del ramo de Guerra, en solicitud de autorización para utilizar agua del río Tajo, en término municipal de Toledo, con destino al abastecimiento de la Academia de Infantería.

Resultando que siendo el objeto de la concesión un servicio del Estado, el expediente fué tramitado con sujeción a lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, y en consecuencia inserto el anuncio correspondiente al objeto de admitir reclamaciones en el *Boletín Oficial* de la provincia de 5 de Julio de 1921, sin que ninguna fuese presentada en el plazo dado al efecto.

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Tajo informa favorablemente lo solicitado con sujeción a las condiciones que menciono, concretando debidamente quién es el verdadero concesionario.

Considerando que el expediente ha seguido la tramitación ordenada en el artículo 15 del Real decreto mencionado.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien otorgar al Ramo de Guerra autorización para aprovechar aguas del río Tajo (Toledo) con destino al abastecimiento de la Academia de Infantería, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Se otorga al Ramo de Guerra autorización para aprovechar doscientos metros cúbicos diarios del río Tajo, destinados al abasteci-

miento de la Academia de Infantería (Toledo).

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, base de esta concesión, que es el firmado por el Ingeniero militar, Comandante D. Carlos Barutell, en Toledo, a 8 de Julio de 1919.

3.ª Deberán formularse por la Comandancia de Ingenieros de la primera región un proyecto de modulo que limite la entrada de agua a la cantidad concedida, del que se dará conocimiento a este Ministerio para que formule las observaciones que estime pertinentes antes de ser aprobado por el de Guerra, obligándose el concesionario a instalarle.

4.ª La ejecución de las obras, su comienzo y terminación tendrán lugar en la forma que el Ministerio de la Guerra determine.

5.ª La inspección de las obras, durante su ejecución, se efectuará por una Comisión mixta de un Ingeniero de la Comandancia de Ingenieros de la primera región y otro de la División Hidráulica del Tajo, los cuales procederán asimismo a la recepción de aquellas una vez terminadas, levantando acta de cuantos reconocimientos e inspecciones realice, de la que se remitirá un ejemplar a sus jefes inmediatos.

6.ª Los casos de divergencias entre ambos Ingenieros serán elevados a la Superioridad para la resolución que proceda.

7.ª Esta concesión se otorga por el plazo necesario a sus fines, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del señor Subsecretario participo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1924. El Director general. P. D., El Jefe de la Sección, V. Martín.

Señor Gobernador civil de la provincia de Toledo.